

Villa Regina, 21 de mayo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**L.L.D. C/ L.H.N. Y Y.J.C. S/ ALIMENTOSVR-00229-F-2026**";

Que en fecha 17/03/2026, se presenta el Sr. L.D.L. D.4., con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Gastón Sandoval, iniciando demanda por alimentos contra sus abuelos paternos J.C.Y. D.1. y H.N.L. D.1., solicitando que se fije una cuota alimentaria. Asimismo, solicita como cuota provisoria el monto equivalente a 1 salario mínimo vital y móvil. Funda en derecho y peticiona.

Que en fecha 14/04/2026, cumplido el previo establecido en providencia de fecha 25/03/2026, se da inicio a los actuados, confiriéndose traslado de la demanda a los Sres. J.C.Y. D.1. y H.N.L. D.1. en los términos del art. 41 del C.P.F.

Que en fecha 23/04/2026, obra contestación de la demanda con el debido patrocinio letrado de los Dres. Lorena M. Koltonski, Natalia A. Mones, Graciela M. Tempone, y del Dr. Hernán E. Mones, rechazando la pretensión en todos sus términos, en el día de la fecha pasan los presentes a resolver.

A los fines de resolver parto por considerar que la obligación de los progenitores ascendientes posee carácter subsidiario y excepcional, procediendo únicamente ante la acreditación de la imposibilidad de los progenitores de satisfacer las necesidades alimentarias del joven.

Que en autos, el solicitante resulta ser una persona mayor de edad que se encuentra cursando estudios terciarios, no surgiendo acreditado (con el grado de verosimilitud propia de esta etapa cautelar) la imposibilidad absoluta de su progenitora de contribuir a su manutención.

Que asimismo, corresponde ponderar la particular situación de la Sra. Y. quien presenta problemas de salud y se encuentra al cuidado de otro adulto mayor, circunstancias que evidencian una limitada capacidad económica y personal para afrontar una obligación alimentaria provisoria sin comprometer su propia subsistencia. Respecto del Sr. L. advierto que de las constancias de autos no se encuentra acreditado su caudal económico. Por lo que la fijación de alimentos provisorios en esta instancia, no encontrándose prima facie reunidos los extremos necesarios para la procedencia de la medida cautelar, RESUELVO NO HACER LUGAR a la petición de fijar cautelarmente cuota alimentaria provisoria respecto de los Sres. J.C.Y. D.1. y H.N.L. D.1..-

Notifíquese por nota a las partes de la presente resolución.

ES TODO LO QUE ASI RESUELVO

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA